

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 37

RADICACIÓN: 2024-060

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia para la **EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** de la **NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por **RAMON ANTONIO ZORA RAMIREZ y LUZ MERY CARVAJAL GUZMAN**, en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de San Carlos, Antioquia, Diócesis de Sonson Rionegro, el día 10 de diciembre de 1990, conforme a la Sentencia única y definitiva de julio 07 de 2023, proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha julio 07 de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por RAMON ANTONIO ZORA RAMIREZ y LUZ MERY CARVAJAL GUZMAN, en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de San Carlos, Antioquia de la Diócesis de Sonson Rionegro, el día 10 de diciembre de 1990, acto inscrito en la Notaria Única de San Carlos, Antioquia, bajo el indicativo serial No.4317680, por consiguiente, hay lugar a decretar la ejecución de los efectos civiles de la mencionada sentencia, y se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado por la autoridad eclesiástica.

2.5. Ahora, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de noviembre de 2023, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, que en los términos del Artículo 1820-4 del C.C., se formó por el hecho del matrimonio, así se entenderá, y se declarará disuelta y en estado de liquidación. Así mismo, se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la Notaria Única de San Carlos, Antioquia

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que celebraron los señores **RAMON ANTONIO ZORA RAMIREZ y LUZ MERY CARVAJAL GUZMAN**, en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de San Carlos, Antioquia de la Diócesis de Sonson Rionegro, el día 10 de diciembre de 1990, acto inscrito en la Notaria Única de San Carlos, Antioquia, bajo el indicativo serial No.4317680, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, única y definitiva, de julio 07 de 2023.

SEGUNDO. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P.).

TERCERO. **ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Única de San Carlos, Antioquia, bajo el indicativo serial No.4317680.

CUARTO. **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios,

según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaria Única de San Carlos, Antioquia. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO. **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente digital, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 51

Fecha: 1 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario.

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6144a79447af8b6f47827ac81447a8fbdbeae681fe030c069c4a5a15348b78**

Documento generado en 22/03/2024 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>